

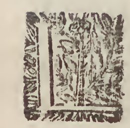
POR
EL LICENCIADO PEDRO Ximenez, Canonigo Doctoral de la ſanta Igleſia Cathedral de Leon.

CON
Don Pedro de la Torre, heredero de don Iuan de la Torre ſu tio, Obiſpo que fue de Ciudad-Rodrigo, y ceſsionario de la Camara Apoſtolica.

Pretende el Licenciado Pedro Ximenez, que el Alcalde mayor de Ciudad-Rodrigo le hizo agrauio en no mandarle pagar ſiete mil nouecientos y quarenta y

 nueue

nueue ducados, de que puso demanda al dicho don Pedro de la Torre, heredero del dicho don Iuan su tio, y cessionario de la Camara Apostolica: y en auer moderado sus pretensiones en dos mil ducados tan solamente: que se ha de reformar en esta parte, y condenar al susodicho en dicha cantidad.

1 A justificacion de la pretension del Licenciado Pedro Ximenez depende del ajustamiẽto del hecho, en el qual se hazen los supuestos siguientes.

2 Supponitur primo, que siruiò de orden del Obispo siete años en el oficio de su Prouisor, y Visitador, exerciendo ambos a dos oficios en todo el dicho tiempo con grande satisfacion.

3 Secundò, que tuuo a su cargo el dicho Licenciado Pedro Ximenez la administracion de las rentas del Obispado, y como tal las arrendaua, y tomaua quentas a los Administradores, y cobraua el dinero procedido dellas, de todo lo qual dio quenta con pago al dicho Obispo.

4 Tertiò, que el dicho Obispo le hizo ir cinco vezes a la Villa de Villarrubias, que està cinco leguas de la dicha Ciudad, a la defensa de vn pleito de jurisdicion con la Religion de san Iuan, en que hizo mucha costa, por auer estado en diferentes tiempos, y con el gasto de criados a su costa, sin que el dicho Obispo le diesse cosa alguna.

5 Quartò, que tocando al dicho Licenciado Pedro Ximenez, como tal Prouisor del dicho Obispado, los derechos de la vista de las informaciones, y demas papeles de los Ordenãtes, que son dos reales de cada vno, se los quitò el dicho Obispo, y le defraudò en cada vno de dichos siete años en ciẽto y veinte ducados, que importaron dichos derechos.

6 Quintò, que ansimismo le quitò el dicho Obispo

la

la tercera parte de los derechos que le tocaron de la Visita que hazia cada año del Obispado, que montò en cada vno dellos ochocientos reales.

7 Sextò, que ay probança plena de testigos de que el dicho Licenciado Pedro Ximenez ha merecido por el exercicio de dichos oficios los salarios que tiene pedidos, y que en la misma conformidad los han dado siẽpre los Obispos antecessores, y ha sido, y es costumbre de darse, la qual cantidad con todas las demas que resultan, de gastos que hizo por el Obispo, y derechos q̃ se le quitaron por el, importan dichos siete mil nouecientos, y quarenta y nueue ducados.

8 Quibus suppositis se ajustaràn con breuedad dos articulos. El vno, que se le deuen pagar al Licenciado Pedro Ximenez los salarios de Prouisor, y Visitador, y demas ocupaciones referidas. El otro, q̃ los derechos de las Ordenes que importaron en dichos años ochocientos y quarenta ducados, y los quinientos que valiò la tercera parte de los derechos de las Visitas del Obispado (que es lo que le quitò el Obispo) se le deuen boluer, y restituir.

Articulus primus.

Que se le deuen pagar los salarios de Provisor, y Visitador, y demas ocupaciones que tuuo el Licenciado Pedro Ximenez en seruicio del Obispo.

9 Conclusion es recebida en derecho, quod debetur salarium, iudicis arbitrio æstimandum, secũdum qualitatem personæ seruientis, & seruitij qualitatem, vbi adest consuetudo soluendi, quantumcumque nõ esset conuentum, Didacus Perez in l. 1. tit. 2. lib. 1. ordin. Rebuf. in 2. tom. super constit. Gallic. in tractatu de famulis,

mulis, glos. 3. vbi dicit, *Quod ita vidit iudicari, scilicet ex bono, & æquo*, Gutierr. de iuramento confirm. part. 1. cap. 64. num. 3. ibi: *Et ita sæpissimè practicatur, vt salarium soluatur famulis, secundum personarum, & seruitij qualitatem, arbitrio iudicis taxandum, licet à principio salarium certum non sit conuentum, nec constitutum: item soluitur, & iubetur solui secundum quod alijs famulis eodem ministerio seruientibus solet dari in illa Prouincia, regione, vel loco.* Federicus de Senis consil. 218. circa finem, versic. Item dico, Alexand. cons. 109. nu. 1. & 2. vol. 6. Auiles in cap. 1. Prætorum, in glos. verbo Salario, num. 3. ibi: *Quod semper debet solui salariũ consuetum, & sicut habuit prædecessor*, secundum Bald. & Iason. quos ibi refert.

10 Y quanto quiera que in famulis se pudiesse disputar, an salarium non conuentum debeatur, tamẽ in officijs nobilibus, & literarijs, veluti, Vicario Episcopi, & Visitatore ipsius, non est disputabile, ex notatis per Doctores in l. 1. ff. varijs. & extraordinarijs cognitionibus, & in l. 1. C. de suffrag. en los mismos terminos de Vicario del Obispo es la decis. 74. de Seraph. vbi hoc idem fuit resolutum, ex glos. in cap. 1. verbo, Quãtitate, ne Prælati vices suas, quam sequitur Innocent. Hostiens. & Cardinal. ibi idem Cardinalis in clement. statutum, q. 7. versic. In cõtrarium, de electione, Archidiaconus in cap. charitatem 12. quæst. 2. Angel. verbo Vicarius, num. 9. vbi tradit Episcopum teneri ad salarium constituendum, & quod idem seruatur in assessore, adnotata in cap. statutum, §. assessorem, de rescriptis in 6. vbi Anchar. num. 3. & in cap. cum ab omni, & ibi Butrio num. 22. de vita, & honestate clericorum, Gratian. discept. Forens. disceptat. 257. num. 8.

11 Lo mismo concluye Flores de Mena variarum quæst. q. 8. §. 1. nu. 16. in Prouisore, & iudicibus vtriusque fori, quando adest consuetudo soluendi salaria, in

hæc

hæc verba ibi: *Quando consuetudo existit soluendi salaria iudicibus vtriusque fori, etiam si non conueniat de salario, nominatus ad officium debet habere salarium consuetum, & si varia sint prædecessoribus data, debent considerari tres vltimæ præstationes, aut saltem vltima, & immediata.* Auilès in cap. 1. Prætorum, verbo, Salario, à num. 1. cum sequentibus, & colligitur ex Bald. in leg. licet, C. locat. Y estando como està prouado, que siempre jamas a los Prouisores del dicho Obispado, y Visitadores del, se les ha dado salario, y que esta es costumbre assentada, y que el salario ordinario ha sido el que esta parte tiene pedido por su demanda, euidenter sequitur, que se le deue mandar pagar de los bienes que quedaron por fin y muerte del Obispo, condenando al dicho don Pedro de la Torre, como su heredero, y cessonario de la Camara Apostolica.

12 Oponense contra la pretension del Licenciado Pedro Ximenez, y para exclusion della, algunas dificultades, y entre ellas, la vna es dezir, que no puede vna persona lleuar salarios duplicados, ac proinde, que injusta mente pide que se le paguen los de Prouisor, Visitador, y demas ocupaciones que tuuo.

13 Esta oposicion tiene facil respuesta, y es, que de iure debetur duplex salarium, ex munere, seu onere duplicatorum officiorum, como no sean incompatibles, ex textu in authent. vt iudices sine quoquo suffrag. §. illud tamen, cum glossa, verbo, Periculum, col. 2. Doctores in leg. binos. C. aduocatis diuers. iudic. Cardinal. Zabarel. consil. 53. Roman. consil. 25. per totum, Bobadill. in sua Polit. part. 1. lib. 2. cap. 20. num. vltimo, ibi: *Tambien se suele dudar, si estando el Iuez en vna comission, se le mandasse por el Tribunal que se le dio, que entendiesse en otro negocio al mismo tiempo, si podrà lleuar dos salarios por ambos negocios, si son todos tocantes al Rey, y de su ministerio: y digo, que siendo*

compatibles los negocios, y ocupaciones, y que no ſe impiden vna a otra, ſino que ſolo ſe acrecienta el trabajo, y induſtria del Iuez, ſe le deuen dos ſalarios, ò gratificacion del trabajo acrecentado por la ſegunda comiſsion. Et ibi: *Y no es prohibido tener dos oficios compatibles, y lleuar dos ſalarios dellos*, & tom. 2. lib. 3. c. 8. n. 68. Bellug. in ſpeculo Princip. rubric. 45. §. quamuis, n. 2. y dà la razon, quia concurrentibus pluribus qualitatibus in perſonam eiuſdem, faciunt loco plurium cenſeri: cap. cum inter, de elect. Et quia ſicut quando minuitur labor, debet minui ſalarium, vt ex l. Scio amico in principio, ff. annuis legat. & notatis ibi per Bald. & in authentica habita in fine, C. ne filius pro patre: ita geminato, aut creſcente labore, ſalarium geminari debet Felinus in cap. cum olim, num. 1. ff. re iudicata, Menoch. de arbitrar. caſu 223. num. 3. ibi: *Pro modo aucti laboris; eſſe etiam augendum ſalarium.* Y reſpecto del Licenciado Pedro Ximenez, eſtà calificado que no erã incompatibles dichos oficios, y ſe echa de ver, pues podia muy bien exercer el oficio de Prouiſor, y cuidar de la adminiſtracion de las rentas del Obiſpado, y arrendarlas, y tomar quenta a los arrendadores en el tiempo que aliàs auia de tener para ſu deſcanſo. Y que aſsimiſmo quando ſalia a viſitar, ò era en algunos dias de las vacaciones, ò quando ſalia a ello en tiempo que no lo eran, ſe deferia la determinacion de los negocios haſta que boluia, y los deſpachaua, demanera que acudia a todo a coſta de continuo trabajo, que es lo que pondera Bobadilla, Romano, y otros, para que pueda lleuar diferentes ſalarios.

14 La pretenſion del Licenciado Pedro Ximenez ſe juſtifica mas, atendiendo, a la calidad de ſu perſona, ſus muchas letras, virtud, y recto proceder, a cuyo titulo ſe lleuò de opoſicion la Doctoral de la Igleſia de Leon, donde actualmente es Prebendado: todo lo qual alla-

na, que no admitiera dicha Prouisoria, siendo de tan poco prouecho como està prouado, sino es atendiendo al salario que siempre se hà dado a los tales Prouisores.

15 Oponese en segundo lugar, que no se pueden pedir dichos salarios conforme a la pragmatica del año de 616. por la qual se prohibe, que los criados que no mostraren assiento de la persona a quien siruieren con salario señalado, no lo puedan pedir, ac proinde, que no mostrando el Licenciado Pedro Ximenez, estarle señalado por el Obispo salario en los libros, no tiene fundamento su pretension.

16 Esta oposicion tiene menos fundamento aun que la passada: porque la pragmatica habla derechamente con los criados del Obispo, ò Prelado a quien siruieron, los quales dicuntur aliàs famuli, y respeto destos dispone la pragmatica, que no puedan cobrar, ni pedir salarios, sino es teniendo assiento, y salario señalado en los libros, quæ dispositio cum sit odiosa, & exorbitans à iure communi (cum aliàs salarium etiam non conuentum deberetur, vt diximus supr. num. 9.) extēdi non potest ad casum non expressum, sed restringi ad specificata, & vt minus lædat ius commune, cap. cū dilectus de consuetudine, ibi: *Cæterum, cum supradictum statutum, ita sanè posset intelligi, quod per illud, nec iuri communi, nec priuilegio deroguetur*, vbi Abb. num. 6. & 7. Butrio, & alij Seraph. decis. 393. num. 18. Surd. decis. 43. num. 6. Beccius cons. 12. num. 43. ac proinde, de ninguna manera puede comprehender los oficios de Prouisor, y Visitador, que son oficios literarios, y honorificos.

17 Y es euidencia, que si la pragmatica los quisiera cō prehender, lo dixera, y declarara, y supuesto que no lo hizo, no quiso comprehenderlos, ex leg. vnica, §. sin autem, C. caduc. toll. ibi: *Nam si contrarium volebat,*

nulla

nulla erat difficultas coniunctim ea disponere. Tiraq. alios citans in leg. si vnquam, in verbo Libertis, num. 3. C. reuocand. donat. Surd. decis. 88. num. 4. Gutier. lib. 3. pract. quæst. 23. num. 7. Crauet. cons. 161. num. 8. Beceius cons. 1. num. 14. Y por esta misma razon resuelue Flores de Mena, d. quæst. 8. num. 44. que la ley 9. titul. 15. lib. 4. Recopil. quæ loquitur in salarijs famulorum, & apothecariorum, & minutatim vendētium, non extendi ad salaria iudicum, sed tantum disponere in personis specificatis, & expressis.

18 Lo mismo decidio la Rota, vt per Seraph. decis. 74. num. 1. & 2. en la qual, auiendose dificultado, an salarium non conuentum deberetur ab Episcopo, & an ad effectum exigendi tale salarium, præcisè probari deberent duo extrema, nempè, quod Episcopus solitus esset conducere, & Vicarius locare operas suas, id ze lo siguiente, ibi: *Contrarium tamen per dominos fuit conclusum; nempè deberi salarium, illud enim quod dicitur per Alex. Decium, post Federic. cons. 218. procedit in famulis, & alijs vilibus personis, quæ sæpè numero inseruiunt pro expensis, & sine salario, vnde illa requisita sunt probanda, ad hoc, vt illis competat actio, secus vero in illis personis, quæ vacant honestioribus muneribus, & disciplinis, nam ijs constituendum est salariū.* cum pluribus ibi Gutierr. d. part. 1. de iuramento confirm. cap. 64. num. 5.

19 Esta misma verdad se reconoce de lo proemial, y del motiuo de dicha pragmatica, que fue quitar los incōuenientes que se seguian, de que muchos allegados, sin ser criados, pedian salarios excessiuos; y con esto se sacauan muchos salarios indeuidos, para obuiar lo qual, dispuso que no se siruiessen de allegados, sino de criados con salario, y que ellos no le pudiessen pedir sin mostrar assiento, quæ verba procemialia inducunt causam finalem, & explicant dispositionem, l. fin. ff. hæred.

red.instit.l.cum pater, §. dulcissimis, ff. legat. 2. cum vulgaribus. Y lo mismo se refiere y assienta en lo decisiuo de la misma pragmatica, ibi : *Y porque nuestra intencion es, q̃ los dichos Prelados, Ministros, y otras personas, no se siruan de allegados, sino de criados, a los quales den salario.* Lo qual cessa, y no procede en el caso presente, en el qual ni el que pide fue allegado, ni criado del Obispo, sino su Prouisor, y Visitador de su Obispado, y que tuuo a su cargo la administracion de las rẽtas del, ac proinde cessare debet eius dispositio, ex cap. cum cessante de appell. & ibi notata per Doctores.

20 Vltimamente se opone por el Obispo, que esta parte se allanò a no cobrar salarios del oficio de Priuisor, de lo qual presentò cedula. Pero no le obsta a su pretension. Porque se satisfaze, con que dicha cedula la hizo violentado del miedo reuerencial del Obispo, por ser persona, segun està prouado, de asperissima condicion, y que quando le pidio que la hiziesse, fue despues de estar ya exerciendo el oficio de Prouisor, cõ lo qual es euidencia, que si no le hiziera la cedula, le quitara el oficio, y con el la reputacion, pues daria a entender, ò se entenderia, qne auersele quitado, auia sido por incapazidad, como està prouado que lo hizo con el Licenciado Quintana, que auiendole llamado, y rogado con el Oficio de Visitador, auiendo començado a vsar el Oficio, porque luego no quiso darle carta de pago de los años que antes le auia seruido en otros ministerios, le quitò el dicho Oficio de Visitador, con grande descredito de su reputacion, y este temor de perder la honra, y la buena reputacion, es grauissimo para el efeto de anular dicha cedula, l. isti quidem, vers. Quod si dederit, ibi: *Cum viris bonis iste metus, maior quam mortis esse debeat,* ff. eo quod metus causa, l. adulterium cũ incestu, §. fin. ff. ad l. Iul. de adulr.

l.7.tit.33.part.7.ibi: *Porque fincaras infamado, y de tal miedo como este, y de otro semejante fablan las leyes deste nuestro libro, quando dizen, que pleito o postura que home faze por miedo, no deue valer.* Mascard. de probat. conclus. 1055. num. 53.

21 Y quando no tuuiera el Licenciado Pedro Ximenez exemplares que le demonstrassen el sucesso que tẽdria su prouision, sino se apartaua, y daua dicha cedula, ni tuuiera conocido el rigor de la condicion del Obispo, segun està calificado, sufficeret esse in dubio ad effectum, de quo loquimur Sanch. de matrim. lib.4. disput.6. num.22. ibi: *In dubio autem, quando, scilicet, vir potens, vel Magistratus minatus est, & dubium erat de sua conditione, an atrox esset, & solitus minas executioni mandare, dicendum est incutere iustum metum, vt latè probat Bercius in cap.1. de offic. delegat. num. 19. quod idem significat Padilla in lege interpositas, C. transact. num.20. dum ait: Alleganti has minas, non incumbere onus probandi consuetudinem minantis, quasi præsumptio sit huius consuetudinis, & potest esse ratio, quia metũ passus iustam timendi causam habuit, dum vir potens cui reuerentia debetur minatus est, dum eius mores ignorantur, nec æqum fuit illi se se periculo exponere.* Que seria pues teniendo conocido la aspera condicion del Obispo, y auiendo exemplar en que auia quitado al dicho Visitador por lo mismo su oficio, con grande perdida de su reputacion.

22 Con lo dicho concurre, que quando el Licenciado Pedro Ximenez, a instancia del Obispo se huuiera contentado solo con los prouechos del oficio de Prouisor, constando como consta que los mas años no excede el poyo de cien ducados, precisamente quedaua obligado a darle competente salario, y el que su trabajo huuiesse merecido, Azor institut. moralium 2. part. lib.2.

lib.2.cap.39.quæst. 10.ibi: *Decimo quæritur, quid sit dicendum, cum dominus minori quam par est mercede famulum conduxit, an reficere eam debeat, ita vt iustam soluat, respondeo in hunc modum, sicut is qui minoris rem emit, aut equum conduxit, pretium augere, & mercedem debent, sic etiam qui minoris famuli operas conduxit iure cogitur mercedem ita augere, vt iusta sit.* Nauarr. in manual.cap.17.nu.11. Flores de Mena pract.quæst. lib.1.quæst.8.§.2.de salarijs,num. 2. ibi: *Secunda conclusio, famulo conducto minori salario, quàm de iustitia debetur sibi taxari ob inprudentiam famuli, vel eius necessitatem, tenetur dominus in foro conscientiæ æquiualens salarium soluere, vt per supradictos.* Y esto no solo procede in foro interiori, sed etiam exteriori, quando deceptio est vltra dimidiam, vt notat ipse Flores d. num.2. Lo qual se ajusta a nuestro caso, pues estando prouado que esta parte merecia justamente quatrociẽtos ducados de salario en cada vn año, y que en esta forma se diò siempre por los Obispos antecessores, a los Prouisores que han sido del dicho Obispado, auerlo renunciado el Licenciado Pedro Ximenez por solo el pojo del oficio, que a penas le podia sustentar vn criado, conuence no solo la decepcion vltra dimidiam, pero q̃ fue enormissimamente leso, la qual lesion justifica con euidencia su pretension.

23 Y porque quando para dar la pretensa cedula de renunciacion no huuiera sido violentado, ni della queda ra enormissimamente leso (lo qual se niega) solo pudiera auer lugar, y surtir efecto, gozando el Licenciado Pedro Ximenez todos los derechos del oficio de Prouisor, los quales se supuso ser congrua bastante, como lo dize, y reza la misma cedula, y a esto se contrauino, y faltò por hecho del dicho Obispo, el qual (como queda dicho) le quitò los derechos de las ordenes tocantes

al

al oficio de Prouiſor, como diremos en el articulo ſiguiente, y aſsi tamquam defecta conditione, ſub qua facta fuit dicta renuntiatio attendi non debet, nec poteſt operari effectum, DD. in l. legata ſub conditione, ff. condit. & demonſtr. Oldrad. conſ. 285. num. 7. verſic. Ad tertium, Paulus de Caſtro conſil. 452. lib. 1. in princip.

Articulus ſecundus.

Que ſe le deuen reſtituir, y boluer al Licenciado Pedro Ximenez los ochocientos y quarenta ducados que importan los derechos de las Ordenes, y los quinientos que valiò la tercera parte de los derechos de Viſita, que injuſtamente ſe le quitaron por el Obiſpo.

24 EStos derechos de Ordenantes, y los de Viſita ſe dã en la forma ſiguiente. Dos reales de cada ordenante, por el trabajo de ver las informaciones, y demas papeles que ſe han de ajuſtar para el dicho efecto, y eſte trabajo le tuuo el Licenciado Pedro Ximenez, y eſtà prouado anſi. Los derechos de Viſita ſon los que ordinariamente ſe dan a los Viſitadores, quando van a viſitar el Obiſpado, tomando quentas, y haziendo otras diligencias en orden al cumplimiento de obras pias. Demanera que ſon derechos que ſe deuen, y dan ratione officij, & laboris dictorum officiorum, ac proindè ſon frutos dellos, y de la juriſdicion, & vt tales no ſe le pudieron quitar, Barboſ. in tractat. de appell. verborum, appell. 103. num. 6. ibi: *Verum, fructuum appellatione huiuſmodi contineri, ſicut alia emolumenta, ex iuriſdictionis exercitio prouenientia*: tradũt Peregrin. de fideicommiſ. articulo 10. numer. 6. & 7.

Neguſ.

Neguſ.in ſilua reſponſ. quæſt.427. numer. 10. & 11. Bald.conſil.307.lib.4.Segura de Aualos in directorio iudicum,c.14.num.36. indicat Flores variarũ quæſt. lib.1.quæſt.8.num.7.& 8.

25 Reprehendiendo Bobadilla a los Corregidores, q̃ hazen con ſus Tenientes lo miſmo,de que ſe quexa del Obiſpo el Licenciado Pedro Ximenez, lib.1.polit.capit.14.num.24.dize las palabras ſiguientes, que ſon dignas de todo reparo,ibi: *Quiere Dios,y los ſantos Vicarios del miſmo Ieſu Chriſto, que el Beneficio Curado dõde el Cura conſtituye penſion,ſea bien ſeruido,y q̃ para el ſeruicio del ſe dexe al q̃ lo ſirue competente redito para ſu ſuſtento, porque no ſea fatigado con pobreza, y ſea eſcuſado de mala codicia, y en el Beneficio Curado de la obligacion temporal quereis vos Corregidor tomar por penſion todos los frutos,ò la mitad dellos de vueſtro Vicario, y dexarle tan a pedir por el oficio que le diſtes, que no ay cauſa que no venda,ni preſo que no le cobeche,ni ay hombre a quien no pida para mantenerſe; no lo quiere Dios eſto,ni lo ſufre el Rey,ni lo permite el pueblo;ni aũ al diablo le parece bien,en quanto ſabe lo que es razon: pues la conſciencia,no ſe yo con que ſe aſſegura, ſin reſtitucion de lo que prometiò con juramento, que no recebiria, ſino es tomarlo fiado con las otras coſas mal adquiridas haſta la muerte,donde ſe paga todo,haſta el menor pelo.*

26 Y demas de que eſtos derechos debentur ratione exercitij,& laboris prædictorum officiorum,y ſon frutos dellos,y de la juriſdicion,eſtà calificada la percepcion de dichos frutos de parte del Prouiſor, y tocarle, con la obſeruancia que en eſte particular ha auido en dicho Obiſpado, la qual allana qualquiera dificultad, (en caſo que la huuiera) quia interpretatur omnem actum dubium,omnemque diſpoſitionem, ſiue legis, ſiue hominis,vt per Menoch.conſil.341.num.23.vo-

lum. 4. Cœpola consil. 25. nu. 22. versic. Et licet, tradit latissimè Ioseph. Ludouic. communium opinion. tit. de obseruant. subsecuta, consil. 38. ex principio, vbi ampliatione 1. & 2. concludit: *Quod hæc obseruantia non requiritur, vt sit præscripta, sed quod sufficiunt duo, vel tres actus, etiam minori tempore decem annorum*, quem sequitur Caualc. decis. 28. num. 63. & 64. 2. p. Alex. Raudens. 2. part. cons. 17. part. 8. num. 44. & 46. & cons. 18. nu. 38. & 40. Y en terminos de jurisdicion lo resoluio ansi Franciscus Beccius cons. 101. nu. 49. Bald. cons. 245. lib. 3. Crauet. cons. 294. col. 18. nu 21. & cons. 145. dize, *Que es tan poderosa la obseruancia subsecuta, quod etiam si non esset bona, sed contra intellectum transactionis, adhuc ex tali obseruantia interpretari debet transactio.* Y en el caso deste pleito, està calificadamente prouada la costumbre, y obseruancia, de q̃ los dos reales de los derechos de los Ordenantes tocã al Prouisor, por el trabajo de ver los papeles, y informaciones de cada vno, y que los Prouisores antecessores los han lleuado siempre; y en la misma forma enteramente todos los derechos de Visitas; con que se reconoce la justificacion de la pretension desta parte, en orden a la restitucion destas dos partidas, que le quitò injustamente el Obispo, la vna de ochociẽtos y quarenta ducados, y la otra de quinientos. Ni pudo el Obispo por ordenarlos directè, nec indirectè, pretender dichos derechos, ni otro alguno interes, ex cap. 1. sess. 21. Concilij Trid. Barbos. ibidem num. 8. Piases. in praxi Episcop. part. 1. cap. 1. num. 55.

27 Ex quibus omnibus in fauorem pronuntiari speramus. Salua in omnibus, &c.

El Licenciado Don Luis
de la Palma y Freites.